



Jorge Eliécer Peña López

& A B O G A D O S
Derecho Administrativo, Laboral y Seguridad Social, Familia,
Responsabilidad Civil y Reparación del Daño.

Señor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) DE FAMILIA EN ORALIDAD DEL CIRCUITO

Armenia - Quindío

E. S. D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN

Demandante: MARIANA DEVIA CHICA

Radicado: 2015 – 00391 - 00

En mi calidad de apoderado de la parte demandante en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo establecido en el Auto del 24 de septiembre de 2.020 y publicado en el estado del 25 de mismo mes y año, me permito hacer las siguientes

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERA. Existe interés en que el proceso continúe.

En el curso de la ejecutoria del Auto que declara el desistimiento tácito se ha allegado al Despacho la adecuación de la demanda a lo establecido en la Ley 1996 de 2.019

Armenia: Calle 20 A N° 14 - 14 Of 205

Pasaje Bolívar

Correo: pyt.abogados@gmail.com

WhatsApp: 320 677 1147

Manizales: Carrera 23 N° 20 - 29 Of 311

Edificio de la Caja Agraria

Correo: penalopezycivitaslexabogados@gmail.com

WhatsApp: 3012420282

La adecuación de la demanda como lo solicitó el Despacho significa claramente el interés de la parte demandante en la continuidad del proceso. Por tanto, no puede operar el desistimiento tácito del artículo 317 del C. G. del P., que se configura ante la falta de impulso al proceso para que este fenezca antes de la sentencia.

SEGUNDA. El juicio no ha nacido a la vida jurídica.

Si el Auto que rechaza la demanda se encuentra dentro de los términos de ejecutoria y ya se hicieron las correcciones solicitadas por el Despacho, significan dos cosas; (i) que no se encuentra en firme y (ii) que es improcedente decretar la perención o el desistimiento tácito del proceso cuando el juicio no ha nacido a la vida jurídica, dado que estamos precisamente en la adecuación de la demanda a la nueva normativa, que es la Ley 1996 de 2.019, que entre otras cosas trae las notificaciones al agente del Ministerio Público, las cuales aún no se han surtido.

TERCERA. Jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Sobre el tema similar al caso que nos ocupa, porque aún no la hay de manera específica para la Ley 1996 de 2.019, que en el Decreto # 01 de 1.984 se llamaba perención y que en la Ley 1437 de 2.011 se denomina desistimiento tácito, el H. Consejo de Estado se ha pronunciado en diferentes oportunidades de la siguiente manera:

CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA. Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil nueve (2009). Radicación: 66001-23-31-000-2008-00226-01. Actor: MERCADEO Y SERVICIOS INTEGRADOS LIMITADA- MERESER LTDA. Ref. Número interno: 17773. Apelación contra el auto de 12 de marzo de 2009 del Tribunal Administrativo de Risaralda.

En el auto admisorio se ordenó a la parte actora depositar dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia la suma de \$60.000, de conformidad con el artículo 207 numeral 4° del C.C.A. El

Armenia: Calle 20 A N° 14 - 14 Of 205
Pasaje Bolívar
Correo: pyt.abogados@gmail.com
WhatsApp: 320 677 1147

Manizales: Carrera 23 N° 20 - 29 Of 311
Edificio de la Caja Agraria
Correo: penalopezycivitaslexabogados@gmail.com
WhatsApp: 3012420282

auto se notificó por estado el **4 de agosto de 2008** y personalmente al Ministerio Público al día siguiente. (fl. 73 vto.)

El Tribunal, mediante auto de **12 de marzo de 2009** (fls. 75 y 76), decretó la perención del proceso, por cuanto desde la notificación del auto admisorio a la fecha, no se habían cancelado las expensas del proceso habiendo transcurrido más de los 6 meses que prevé el artículo 148 del C.C.A. La decisión fue notificada a las partes por edicto fijado los días **18, 19 y 20 de marzo de 2009** y al Ministerio Público personalmente el 17 de marzo del mismo año.

Obra a folio 78 memorial suscrito por el representante legal de la sociedad demandante de **19 de marzo de 2009** con el cual allega recibo de consignación original de la suma de \$60.000, correspondiente a los gastos del proceso.

Posteriormente, la apoderada de la actora con escrito de **26 de marzo de 2009** (fl. 80), interpone oportunamente recurso de apelación contra el auto de 12 de marzo de 2009. El expediente entró al despacho sustanciador el 2 de abril siguiente. (fl. 90)

Se advierte del anterior resumen que, dentro del término de ejecutoria de la providencia que decretó la perención, se allegó el recibo de consignación por \$60.000 correspondiente a la suma fijada en el auto admisorio para gastos del proceso.

Además, la providencia mediante la cual el a quo declaró la perención no alcanzó su ejecutoria, pues ésta se interrumpió con ocasión del recurso interpuesto, toda vez que según el inciso final del artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, la apelación se concede en el efecto suspensivo, es decir que no existe decisión en firme.¹

¹ En el mismo sentido se pronunció la Sala en providencia de 7 de julio de 2005, Exp. 15452 (2001-01064). Demandante: Flor María Paredes de Martínez. M.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

Por consiguiente, se advierte, que si bien el proceso tuvo un período de inactividad de más de 6 meses, el apoderado de la parte actora allegó la consignación de los gastos del proceso,

antes de que cobrara ejecutoria el auto que decretó la perención, por lo que desaparece el fundamento del a quo para decretar la terminación del proceso y, en consecuencia, se revocará la providencia apelada para que continúe con el trámite.

Como se observa de la nota de pie de página, existe una reiteración en este criterio por parte del H. Consejo de Estado, pues en el mismo sentido se pronunció el 7 de Junio de 2.005, Expediente # 15452 (2001 – 01064), Demandante: Flor María Paredes de Martínez, M. P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa.

De acuerdo con lo expuesto, me permito presentar la siguiente

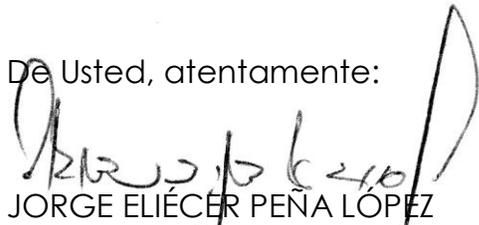
PETICIÓN

Atendiendo que ya se consignaron los gastos procesales y que declarar el desistimiento tácito sería contrario a la jurisprudencia del Consejo de Estado, solicito respetuosamente se revoque o se deje sin efectos el Auto que decretó el desistimiento tácito en el proceso de la referencia y se dé continuidad al mismo con las notificaciones respectivas.

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito que se tenga como prueba la copia de la consignación de los gastos procesales y solicitud del traslado de los mismos.

De Usted, atentamente:



JORGE ELIÉCER PEÑA LÓPEZ

C. de C. # 7.527.808 de Armenia

T. P. # 171.991 del C. S. de la J.

Armenia: Calle 20 A N° 14 - 14 Of 205

Pasaje Bolívar

Correo: pyt.abogados@gmail.com

WhatsApp: 320 677 1147

Manizales: Carrera 23 N° 20 - 29 Of 311

Edificio de la Caja Agraria

Correo: penalopezycivitaslexabogados@gmail.com

WhatsApp: 3012420282